

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 418

Panamá, 28 de agosto de 2012

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Alekhine Herrera M., en representación de **Maribel Pérez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, la resolución 027 de 3 de enero de 2012, emitida por el **administrador general de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda.

Primero: No consta; por tanto, se niega. Sólo se acepta el hecho que, al momento de su desvinculación de la Administración Pública, la hoy demandante ocupaba el cargo de auxiliar de geodesta, con la posición 107 (Cfr. f. 7 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No consta; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se estiman infringidas.

El apoderado judicial de la demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las disposiciones que a continuación pasamos a indicar:

A. El artículo 138 del texto único de 29 de agosto de 2008, que ordena sistemáticamente la ley 9 de 1994, citado indistintamente por la recurrente como artículo 150 o 154 del referido texto, el cual contempla, entre otros, el derecho que tienen los servidores públicos de Carrera Administrativa a gozar de estabilidad en sus cargos (Cfr. fs. 4 y 5 del expediente judicial); y

B. El artículo 3 del Código Civil, de acuerdo con el cual las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos (Cfr. fs. 5 y 6 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Este Despacho advierte que la recurrente, Maribel Pérez, acude ante esa Sala para que se declare nula, por ilegal, la resolución 027 de 3 de enero de 2012, emitida por el administrador general de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, mediante la cual se resolvió destituir la del cargo de auxiliar de geodesta que ocupaba en dicha Autoridad, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la entidad demandada se le restituya a sus labores, con el consecuente pago de los salarios que haya dejado de percibir desde su destitución hasta la fecha en que se haga efectivo el reintegro (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

Al examinar las constancias que reposan en autos, observamos que a través de su apoderado legal la hoy demandante, en la vía gubernativa hizo uso de su derecho de defensa, puesto que presentó y sustentó, en tiempo oportuno,

un recurso de reconsideración en contra de la resolución 027 de 3 de enero de 2012, el cual fue decidido mediante la resolución 058 de 27 de enero de 2012, por cuyo conducto el administrador general de la mencionada entidad confirmó el contenido del acto dictado inicialmente. Esta decisión le fue notificada a la interesada el 16 de abril de 2012 (Cfr. fs. 8-10 del expediente judicial).

Debido a que con dicha decisión quedó agotado el procedimiento administrativo, el 15 de junio de 2012, Maribel Pérez, actuando por medio de su apoderado judicial, presentó ante esa Sala la demanda que dio origen al proceso que nos ocupa (Cfr. fs. 2-6 del expediente judicial).

Visto lo anterior, esta Procuraduría observa que la parte actora invoca la supuesta infracción del artículo 138 del texto único de 29 de agosto de 2008, el cual ordena sistemáticamente la ley 9 de 1994, argumentando que, al momento de su destitución gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, lo que impedía que fuese desvinculada de la Administración Pública (Cfr. f. 5 del expediente judicial).

Este Despacho disiente del planteamiento anterior, puesto que en el expediente no existe prueba alguna que permita establecer que la demandante perteneciera a una carrera pública o gozara de estabilidad por disposición expresa de una ley especial, de ahí que resulta claro que la expedición del acto administrativo impugnado se dio en estricto apego a Derecho y con fundamento en la facultad legal que el numeral 15 del artículo 19 de la ley 59 de 8 de octubre de 2010 le confiere al administrador general de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, para nombrar y remover a sus funcionarios subalternos.

Tomando en consideración la situación laboral en la que se encontraba la recurrente, no era necesario invocar causal alguna ni agotar el procedimiento interno de la entidad para proceder a destituir la, ya que para ello sólo bastaba notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su

derecho de defensa, a fin que pudiera impugnar el acto a través de los recursos que la ley prevé, como en efecto ocurrió en la vía gubernativa, de allí que dicho cargo de infracción debe desestimarse.

En torno a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos que no estén protegidos por un régimen de estabilidad, ese Tribunal en la sentencia de 13 de julio de 2009, expresó lo siguiente:

“ ...

Todo lo anterior, revela que el ingeniero Otero ocupaba una posición administrativa que no forma parte de la Carrera Administrativa, y, por tanto, fungía como un funcionario de libre nombramiento y remoción a criterio discrecional de la autoridad nominadora.

La jurisprudencia de la Sala ha sido reiterativa en exigir que quien reclame la restitución en su cargo, debe demostrar la estabilidad en el mismo. Este criterio ha sido expresado en los siguientes fallos:

1. Sentencia de 6 de noviembre de 2007.

‘...es de advertir que la resolución administrativa que destituye al señor BARRERA ha dejado claramente establecido, que el fundamento de dicha medida se ubica en la potestad de la autoridad nominadora para remover al personal subalterno que no goce de estabilidad, cuál era el caso del prenombrado señor BARRERA FLORES, quien ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción, y para el cual no cumplía siquiera los requisitos de ley.

En ese contexto, la Sala Tercera ha reconocido en numerosas oportunidades la potestad discrecional de la autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie ninguna causa disciplinaria, siempre que se trate de funcionarios no protegido por un régimen de estabilidad.

Según consta en la documentación aportada al proceso, y particularmente en la certificación expedida por la Dirección de Recursos

Humanos de la Procuraduría General de la Nacional, el señor VITELIO BARRERA ingresó al Ministerio Público en el año 1985, ocupando diversos cargos en condición de permanencia o interinidad. A ninguno de ellos ingresó por vía de concurso de mérito, sino por la libre designación de las autoridades nominadoras.’

...

...

Cuando un funcionario no está amparado por una Ley que le otorgue estabilidad o bien no sea parte de un régimen de carrera pública al que haya ingresado cumpliendo los requisitos legales y reglamentarios fundamentales, basados en la competencia, lealtad y moralidad, dicho funcionario está sujeto a la remoción discrecional del jefe del despacho, por lo que es innecesario que su remoción sea motivada.

...”

En consecuencia, este Despacho es del criterio que en el presente proceso puede concluirse que la norma del texto único de la ley 9 de 1994 citada como violada, no le es aplicable a la demandante, precisamente por no ser funcionaria de Carrera Administrativa.

Por otra parte, el apoderado judicial de la actora hace alusión a la infracción del artículo 3 del Código Civil, por cuanto considera que la entidad demandada fundamentó su decisión de mantener la destitución de su representada en la ley 43 de 30 de julio de 2009, la cual aplicó de manera retroactiva, desconociendo así su condición de servidora pública de Carrera Administrativa (Cfr. f. 5 del expediente judicial).

En relación con lo anterior, debemos destacar que el propio artículo 32 de la ley 43 de 30 de julio de 2009 dispone que nos encontramos ante una legislación de orden público, cuya aplicación se retrotrae hasta el 2 de julio de 2007, lo que encuentra su sustento en el artículo 46 de la Constitución Política de la República que establece que las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese.

Sin embargo, no debemos perder de vista que en el negocio jurídico que nos ocupa y tal como lo expresamos en párrafos anteriores, la decisión

adoptada por el administrador general de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, a través de la resolución 027 de 3 de enero de 2012, tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 19 de la ley 59 de 8 de octubre de 2010, norma que le confiere a ese servidor público la facultad de nombrar y remover a su personal subalterno, lo que deja en evidencia, la inaplicabilidad de la ley 43 de 2009 y, por ende, la inviolabilidad del artículo 3 del Código Civil en el presente caso.

Atendiendo a lo explicado previamente, es el criterio de este Despacho que al emitir la resolución 027 de 3 de enero de 2012, el administrador general de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, actuó con estricto apego a las normas que rigen la materia y, contrario a lo argumentado por la recurrente, de su contenido no es posible advertir la infracción de ninguna de las disposiciones legales aducidas en su escrito de demanda, por lo que solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución administrativa demandada y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la actora.

IV. Pruebas.

1. Solicitamos que no se admitan en calidad de pruebas, las solicitadas por la actora en el apartado de “Pruebas” del escrito de demanda, ya que ésta no ha acreditado haber llevado a cabo las gestiones pertinentes para su obtención, conforme se infiere de lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, según el cual incumbe a la parte demandante y no al Tribunal probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables, puesto que se hace recaer sobre la figura del juzgador una responsabilidad que no le compete.

2. Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la

Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho.

No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 378-12